

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 095-2021**, seguido por la señora **CARMEN LILIA NUÑEZ JIMÉNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y de la **AFP PORVENIR S.A.**, informándole que se recibió solicitud de ejecutivo de la oficina judicial, y se encuentra por resolver. También se informa que la parte actora, no ha prestado el juramento de rigor, pese a que se remitió el acta respectiva, al correo de la apoderada, desde el pasado 23 de julio de 2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, y contra la **AFP PORVENIR S.A.**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la señora **CARMEN LILIA NUÑEZ JIMÉNEZ** por las sumas de dinero insolutas, y por las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. **QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. **QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. **QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2019 (fls.138, y 147), sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero de 2020 (fls.153, y 155, y el auto que liquida y aprueba costas (fls.156 y 157), toda legalmente ejecutoriada, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

Se requerirá a la apoderada de la parte actora, que preste el juramento de rigor, en acta que fue remitida al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a favor de la señora **CARMEN LILIA NUÑEZ JIMÉNEZ**, identificada con la CC. No. 35.374.896, por los siguientes conceptos y valores:

- A trasladar a Colpensiones, todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, rendimientos , gastos de administración, e intereses, en forma inmediata.
- Al pago de \$800.000 por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario.
- Al pago de las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y a favor de la señora **CARMEN LILIA NUÑEZ JIMÉNEZ**, identificada con la CC. No. 35.374.896, por los siguientes conceptos y valores:

- A recibir el traslado de fondos por parte de PORVENIR S.A., y convalidarlos en la historia laboral.
- Al pago de \$800.000 por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario.
- Al pago de las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante que preste el juramento de rigor, con el fin de librar mandamiento de pago ejecutivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la presente providencia a las aquí ejecutadas, en forma personal, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: VÍNCULESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y notifíquese del presente proveído tal y como lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina Forero Ortiz – Secretaria

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado Electrónico No. 0164 de fecha 22/09/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

